



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-366

11 de julio de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de julio de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 3 de julio de 2025, esta Corporación recibió por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Edwin Alejandro Muñoz Mavesoy contra el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, donde señaló lo siguiente:

- Justifica mora en el incumplimiento de fallo de acción de tutela ASME SALUD EPS, requiriendo al Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que se adopten las medidas para el cumplimiento del fallo, por reincidencia del incumplimiento.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 2.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

Conforme a lo anterior, de las actuaciones procesales revisadas dentro del proceso en mención, se desprende la solicitud de vigilancia judicial administrativa la cual es revisada y analizada dentro del marco legal del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 a petición del accionante el señor Edwin Alejandro Muñoz Mavesoy, dentro de la acción de tutela con radicación 2025-00046-00 contra ASMET SALGUD EPS, esta Corporación analiza lo siguiente, así:

Se advierte que, una vez revisada la consulta de procesos, se puede demostrar que la acción de tutela promovida por el señor Edwin Alejandro Muñoz Mavesoy, para el caso que nos ocupa el quejoso, contra ASMET SALUD EPS, tuvo en primera instancia un fallo favorable al accionante emitido por el despacho judicial el 29 de abril de 2025. Posteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala Penal confirmó dicho fallo en segunda instancia mediante providencia del 21 de mayo de 2025, ratificando en su totalidad la decisión de amparo.

No obstante, a pesar de la confirmación del fallo, subsiste el incumplimiento por parte de ASMET SALUD EPS. Ante esta situación, se tramitó un incidente de desacato que fue resuelto el 12 de mayo de 2025 por el despacho judicial vigilado, imponiendo una sanción a la entidad accionada. Dicha decisión fue sometida a consulta ante la autoridad competente, la cual confirmó la sanción impuesta. Además, el despacho judicial requirió y exhortó a ASMET SALUD EPS a cumplir de manera inmediata con el fallo de tutela que dio origen al incidente de desacato.

Por otro lado, se puede afirmar que, a la fecha de este acto administrativo, el despacho judicial ha dado respuesta a cada requerimiento expuesto por el quejoso, impulsando cada etapa procesal de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, que establece el marco legal para el incidente de desacato. Tanto es así que, el 4 de julio de 2025, en constancia secretarial, se acusa recibo de los oficios que materializaron la sanción del desacato.

Finalmente, advierte esta Corporación que, de acuerdo con lo actuado por el despacho judicial vigilado, no es discutible la mora judicial en el caso que nos ocupa de conformidad al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 que reglamenta el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, dado que lo que se evidencia es la voluntad o las acciones de terceros, en este caso la omisión de ASMET SALUD EPS, especialmente cuando se ha procedido mediante el incidente de desacato para exigir el cumplimiento y sancionar el incumplimiento.

Colorario lo anterior, se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6 por lo que no es posible analizar hechos que se encuentran superados a la fecha de la presentación de esta vigilancia judicial administrativa.

3. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional considera que no se encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Edwin Alejandro Muñoz Mavesoy, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución el señor Edwin Alejandro Muñoz Mavesoy, en su calidad de usuario y a manera de comunicación remítase copia de la misma a la doctora Amanda del Socorro Ortiz Ortiz, Juez 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77.
ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA

Presidente
CAPC/SMBC